

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 9

*Referencia:*

*Año:* 1993

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 16-04-1993

*Título:* POR LA CUAL SE ESTABLECE COMO OBLIGATORIO, LA UTILIZACION DEL CINTURON DE SEGURIDAD POR LOS OCUPANTES DE AUTOMOVILES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 22267

*Publicada el:* 20-04-1993

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Automóviles, Seguridad pública

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.460

*Rollo:* 84

*Posición:* 626

rativa del natalicio del Dr. Justo Arosemena, como Día del Abogado.

Artículo 3. El Artículo 43 de la ley 9 de 18 de abril de 1984, queda así:

Artículo 43. Esta ley modifica los Artículos 22, 43 y adiciona los Artículos 20-A y 41-A a la Ley 9 del 18 de abril de 1984. Deroga la leyes 54 de 1941, 58 de 1946 y los Artículos 27 y 28 de la Ley 51 de 1961 y el Artículo 42 de la Ley 9 del 18 de abril de 1984 y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

**LUCAS R. ZARAK L.**  
Presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**  
Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**  
Panamá, República de Panamá, 16 de abril de 1993.-

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**JUAN B. CHEVALIER**  
Ministro de Gobierno y Justicia

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**LEY Nº 9**

(De 16 de abril de 1993)

"Por la cual se establece como obligatorio, la utilización del cinturón de seguridad por los ocupantes de automóviles y se dictan otras disposiciones."

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

Artículo 1. Es obligatorio para todos los ocupantes de los vehículos automotores, sean estos particulares, comerciales o estatales, la utilización del cinturón de seguridad, salvo excepciones establecidas en la presente ley.

Artículo 2. El conductor del vehículo que contravenga la disposición contenida en el artículo anterior, será sancionado con multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a cien balboas (B/.100.00) y la reincidencia ameritará la suspensión de la licencia de conducir, por un término de tres (3) a seis (6) meses.

Artículo 3. Para la aprobación de los revisados anuales de la

Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia todo vehículo requiere estar equipado con cinturones de seguridad en buen estado de funcionamiento.

Artículo 4. Se establecen como excepciones a la aplicación de esta ley, las siguientes:

1. Los ocupantes de las ambulancias o vehículos de socorro, a excepción del conductor, cuando estén prestando servicios hospitalarios o de auxilio dentro del mismo.
2. Los ocupantes de vehículos que no puedan asegurarse con los cinturones de seguridad, debido a que el mínimo de los mismos están siendo utilizados, siempre que el número de los ocupantes no exceda la capacidad del vehículo.
3. Aquellas personas que, por disposición médica, se vean inhabilitadas para utilizar el cinturón de seguridad.
4. Los conductores de equipo pesado y cuya utilización sea estrictamente para el trabajo agrícola o de granja.

Artículo 5. Se concede un plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a todos los propietarios de vehículos, salvo los exceptuados en la misma, para equipar sus automóviles con los cinturones de seguridad necesarios, o poner en buen estado los mismos. El incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme a lo establecido en la presente ley, con multa de veinticinco balboas (B/.25.00) para la primera infracción, de cien balboas (B/.100.00) para la segunda infracción y la reincidencia ameritará la suspensión de la licencia de conducir, por un término de tres (3) a seis (6) meses.

Artículo 6. Se concede un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta ley, para que los vehículos que se importen al territorio nacional, cumplan con el requisito de poseer cinturones de seguridad.

En ningún caso la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, autorizará la entrada al país de vehículos que no posean el cinturón de seguridad.

Artículo 7. Prohíbese transportar en los asientos delanteros a menores de cinco (5) años de edad.

Artículo 8. La aplicación de las normas y sanciones establecidas por esta ley, será de competencia de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 9. El Estado, dentro de sus posibilidades y de acuerdo a la entidad correspondiente, dará a conocer profusamente lo concerniente a la ley, para efectos de docencia.

Artículo 10. Esta ley entrará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**LUCAS R. ZARAK L.**  
Presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**  
Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**  
Panamá, República de Panamá, 16 de abril de 1993.-

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**JUAN B. CHEVALIER**  
Ministro de Gobierno y Justicia

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**LEY Nº 10**  
(De 16 de abril de 1993)

"Por la cual se establecen incentivos para la formación de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios."

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

Artículo 1. Créase la Comisión Nacional de Fondo de Jubilaciones y Pensiones, adscrita al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para asesorar al Órgano Ejecutivo en la reglamentación y desarrollo de la presente ley y con el fin de establecer periódicamente parámetros de inversión consistentes con los principios universales de seguridad y diversificación propios de los planes e inversiones objeto de la presente ley.

Estará integrada por:

1. El Ministro de Hacienda y Tesoro o el funcionario que él designe quien la presidirá.
2. Un Miembro de la Asociación Bancaria Nacional.
3. Un Miembro de la Junta Directiva de una de las Bolsas de Valores.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**LEY No.9  
(De 16 de abril de 1993)**

“Por la cual se establece como obligatorio, la utilización del cinturón de seguridad por los ocupantes de automóviles y se dictan otras disposiciones.”

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

ARTICULO 1. Es obligatorio para todos los ocupantes de los vehículos automotores, sean estos particulares, comerciales o estatales, la utilización del cinturón de seguridad, salvo excepciones establecidas en la presente ley.

ARTICULO 2. El conductor del vehículo que contravenga la disposición contenida en el artículo anterior, será sancionado con multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a cien balboas (B/.100.00) y la reincidencia ameritará la suspensión de la licencia de conducir, por un término de tres (3) a seis (6) meses.

ARTICULO 3. Para la aprobación de los revisados anuales de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia todo vehículo requiere estar equipado con cinturones de seguridad en buen estado de funcionamiento.

ARTICULO 4. Se establecen como excepciones a la aplicación de esta ley, las siguientes:

1. Los ocupantes de las ambulancias o vehículos de socorro, a excepción del conductor, cuando estén prestando servicios hospitalarios o de auxilio dentro del mismo.
2. Los ocupantes de vehículos que no puedan asegurarse con los cinturones de seguridad, debido a que el mínimo de los mismos están siendo utilizados, siempre que el número de los ocupantes no exceda la capacidad del vehículo.
3. Aquellas personas que, por disposición médica, se vean inhabilitadas para utilizar el cinturón de seguridad.
4. Los conductores de equipo pesado y cuya utilización sea estrictamente para el trabajo agrícola o de la granja.

ARTICULO 5. Se concede un plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a todos los propietarios de vehículos, salvo los exceptuados en la misma, para equipar sus automóviles con los cinturones de seguridad necesarios, o poner en buen estado los mismos. El incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme a lo establecido en la presente ley, con multa de veinticinco balboas (B/.25.00) para la primera infracción, de cien balboas (B/.100.00) para la segunda infracción y la reincidencia ameritará la suspensión de la licencia de conducir, por un término de tres (3) a seis (6) meses.

ARTICULO 6. Se concede un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta ley, para que los vehículos que se importen al territorio nacional, cumplan con el requisito de poseer cinturones de seguridad.

En ningún caso la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, autorizará la entrada al país de vehículos que no posean cinturón de seguridad.

ARTICULO 7. Prohíbese transportar en los asientos delanteros a menores de cinco (5) años de edad.

**G.O. 22267**

ARTICULO 8. La aplicación de las normas y sanciones establecidas por esta ley, será de competencia de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 9. El Estado, dentro de sus posibilidades y de acuerdo a la entidad correspondiente, dará a conocer profusamente lo concerniente a la ley, para efectos de docencia.

ARTICULO 10. Esta ley entrará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

LUCAS R. ZARAK L.  
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES  
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Panamá, República de Panamá, 16 de abril de 1993

GUILLERMO ENDARA GALIMANY  
Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER  
Ministro de Gobierno y Justicia